

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 2020-00252**

**Referencia: IMPUGNACIÓN TUTELA**

**Accionante: SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S., en representación de EVER LUIS ALDANA MERCADO**

**Accionado: ARL AXA COLPATRIA**

**Vinculados: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA Y A LA EPS NUEVA EPS.**

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de **segunda instancia** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata de **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S.**, con domicilio en esta ciudad, quien actúa por intermedio del apoderado judicial **JOSE JOAQUIN DE JESUS BECERRA GUERRERO**, en representación de **EVER LUIS ALDANA MERCADO**.

**II.- ACCIONADA:**

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **ARL AXA COLPATRIA. VINCULADOS: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA Y A LA EPS NUEVA EPS.**

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

El peticionario cita los derechos a la **SALUD, TRABAJO y MINIMO VITAL** de **EVER LUIS ALDANA MERCADO**.

**IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:**

Afirma la accionante que contrató mediante la modalidad contractual de obra o labor los servicios del señor EVER LUIS ALDANA MERCADO desde el 2 de agosto de 2019, como médico general de la Clínica Santa Sofía del Pacífico en la ciudad de Buenaventura.

Adujo que desde el momento en que el señor EVER LUIS ALDANA MERCADO se vinculó con SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS, se afilió a riesgos profesionales con ARL AXA COLPATRIA.

Arguye que según informe de accidente de trabajo fechado 11/04/2020, se estableció que el médico general EVER LUIS ALDANA MERCADO con ocasión a su labor en los servicios de urgencias de la Clínica Santa Sofía, el 4 de abril de esta anualidad empezó a presentar síntomas con sospecha de Covid – 19, motivo por el cual le fue generada incapacidad médica por 14 días por parte

de la NUEVA EPS, resultado positivo para dicha enfermedad el 11 del mismo mes y año.

Señala que, una vez culminada la incapacidad inicial, a EVER LUIS ALDANA MERCADO le fueron emitidas nuevas incapacidades por el diagnóstico de Covid-19 y soporte de enfermedad laboral, entre el 21/04/2020 al 29/05/2020, a cargo de ARL AXA COLPATRIA.

Manifiesta que el aludido trabajador el 30/05/2020 tuvo confirmación de diagnóstico Covid-19 y reporte como enfermedad laboral, debiendo la ARL AXA COLPATRIA emitirle al señor Aldana Mercado las incapacidades desde el 30 de mayo de 2020 y hasta la fecha de confirmación de resultado negativo, conforme Decretos 538 y 676 de 2020.

Pretende con esta acción constitucional le sean tutelados los derechos fundamentales invocados al señor EVER LUIS ALDANA MERCADO, ordenándole a AXA COLPATRIA le emita incapacidades desde el 30 de mayo de 2020 y hasta que se recupere del diagnóstico Covid-19.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá), ordenó notificar a la accionada y vinculados, a quienes se les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el accionante.

#### **VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juez a-quo (33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA) mediante el proveído impugnado dispuso **NEGAR** la presente acción constitucional, al considerar que SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S., no está legitimada para actuar en representación del señor EVER LUIS ALDANA MERCADO.

#### **VII.- IMPUGNACIÓN:**

Impugna la sentencia de primera instancia SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S., argumentando que la afectación a dicha sociedad consiste en tener un trabajador sin subsidio por incapacidades por enfermedad laboral desde el 30/05/2020, sin poder ejercer sus labores por aislamiento, además que fue vinculada a otra Acción de Tutela que formuló el señor EVER LUIS ALDANA MERCADO contra AXA COLPATRIA Y OTROS, donde el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali ordenó dejar sin valor y efecto la suspensión del contrato de trabajo al referido empleado, ordenando el pago de los salarios dejados de percibir.

#### **VIII.- CONSIDERACIONES:**

**1.-** La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

## 2. De los derechos presuntamente vulnerados

El derecho al **MÍNIMO VITAL**, la Corte Constitucional en sentencia T-581A/11 dijo:

*"...Concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo. El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana..."*

**LA SALUD** es ahora un derecho elevado a categoría de fundamental autónomo.

Respecto de ese tema, en Sentencia T-121/15 la Corte Constitucional expresó:

*"3.3.2. Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.*

*Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015[11], cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014[12]. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable[13] y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción."*

Mucho más ha de exigirse respecto al derecho a la Salud por parte del Estado, pues aquél fue consagrado a cargo de este como un servicio público, el cual comporta garantizar *"a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud", correspondiéndole al ente estatal "organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes..."* (art. 49 de la C.N.).

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud ostenta la categoría de fundamental, *"Así las cosas, puede sostenerse que tiene naturaleza de derecho fundamental, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias -, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas*

*definidas en la Observación General N°14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas –contributivo, subsidiado, etc.-. La Corte ya se había pronunciado sobre ello al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos.*

*La naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior, implica que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de tutela: violación o amenaza de un derecho fundamental” (Sentencia T-859 de 2003).*

### **3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S.**, se encuentra o no legitimada para representar al señor **EVER LUIS ALDANA MERCADO** es esta acción constitucional.

### **4.- CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso concreto se observa que el fallo de primera instancia deberá ser **CONFIRMADO**, por lo siguiente:

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Decreto 2591 de 1991, establecen las formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en las acciones de amparo siendo las siguientes: **(i)** la del ejercicio directo de la acción, **(ii)** la de su ejercicio por medio de representantes legales (*caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas*), **(iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo)**, y **(iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.**

En el caso presente **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S.**, no acreditó legitimación en la causa para actuar como apoderado judicial de **EVER LUIS ALDANA MERCADO**, ni como agente oficioso.

El no concurrir en calidad de apoderada de **EVER LUIS ALDANA MERCADO**, no se encuentra legitimada para presentar la presente acción de tutela en su representación.

Tampoco demostró **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S.**, que el tutelante **EVER LUIS ALDANA MERCADO** se encontrara en alguna circunstancia que le impidiera presentar la acción de tutela en nombre propio, para tener que acudir a la figura de la agencia oficiosa.

El art. 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela puede ejercerla toda persona “... **por sí misma o por quien actúe a su nombre**” para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, igualmente el art. 10° del Decreto 2591 de 1991 preceptúa que “**También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en**

**condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud’.**

La Corte Constitucional en la sentencia 430/17, señaló los requisitos que dan validez a la agencia oficiosa, dentro de los que se encuentran **"(i) la manifestación<sup>[22]</sup> del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela, ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir<sup>[23]</sup>, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas<sup>[24]</sup> o mentales<sup>[25]</sup> para promover su propia defensa<sup>[26]</sup>. Recientemente la sentencia SU-055 de 2015, consideró que para que se configure la agencia oficiosa en materia de tutela, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: "(i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales"**.

Revisado el escrito de tutela, se observa que no se efectuó manifestación alguna en relación con alguna condición física o mental que le impidiera al señor **EVER LUIS ALDANA MERCADO** promover su propia defensa, más aun teniendo en cuenta que si bien fue diagnosticado de Covid-19, según su historia clínica fue un paciente "asintomático", reintegrándose a sus labores el 13 de junio de 2020, tal y como lo informó la Clínica Santa Sofía del Pacífico en el informe que rindió.

Sumado a lo anterior, según da cuenta la copia de la providencia proferida el 24 de junio de 2020 por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, al interior de la acción de tutela de EVER LUIS ALDANA MERCADO contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTROS, pieza procesal que fuera allegada por la sociedad **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S.** junto con el escrito de impugnación, se observa que el señor EVER LUIS ALDANA MERCADO no se encontraba impedido para ejercer la acción en nombre propio, actuación mediante la cual, valga decir, elevó la misma pretensión solicitada en esta actuación.

En cuanto a la afectación económica que dice **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S.** se le presenta por la no expedición de las incapacidades a nombre del señor EVER LUIS ALDANA MERCADO, se le advierte que dicha circunstancia no fue objeto de pronunciamiento en el escrito de tutela, pues las pretensiones se encaminaron a la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y trabajo de EVER LUIS ALDANA MERCADO.

Se colige de lo anterior que, **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S.**, no se encuentra legitimada por activa para iniciar la presente acción de tutela en nombre de EVER LUIS ALDANA MERCADO, razón por la cual la decisión que ha de adoptarse es la de **CONFIRMAR** el fallo de primera instancia, por los motivos antes señalados.

## **IX.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia fechada 23 de junio de 2020, proferida en el asunto de la referencia por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia de segunda instancia.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

MCh.

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf32b21167aed89bef11b0e954365158a8a201fe26fd93f7271f03a5fb73af3a**  
Documento generado en 04/08/2020 07:30:22 p.m.